



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
RADICACIÓN No. 2017-00007
DEMANDANTE: SOCIEDAD REYES LÓPEZ S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES ARISTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el proveído adiado veintisiete (27) de febrero de 2019

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide el demandado revocar el auto recurrido y se mantenga la decisión de la inscripción de la demanda y no acceder al embargo del bien inmueble como quiera que quien podría solicitar secuestro de un bien es la parte que recibe sentencia favorable en primera instancia a voces del artículo 590 N° 1 del C.G.P. y como se explicó, si la demandante fue condenada en costas y agencias es porque fue la parte vencida, que es la única a la que se condena en costas y agencias; en forma subsidiaria de que dar en firme la decisión del auto atacado se autorice lo ordenado en el artículo 604 numeral 1°.

Sustenta su inconformidad en el hecho de que la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017, no accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada y aún no se encuentra en firme, y luego entonces la demandante vencida en juicio y condenada en costas ahora no puede aparecer como si sentencia le hubiese sido favorable.

El embargo sobre el bien es con base en el punto que le favorece a la demandada, empero es este el aparte cuestionado por estar en discusión y ser el objeto de la apelación, de ser cierto entonces que la sentencia fuere favorable a la demandante y estuviera en firme tendría entonces la opción de la ejecución de la sentencia, lo cual en este estado no tiene sustento legal. En suma de lo anterior se pide además el secuestro de un bien que ni siquiera ha sido embargado tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

Del recurso se recorrió traslado a la demandante quien acepta que en efecto el juzgado profirió sentencia y los condenó a pagar las costas del proceso, pero recalca que al demandado se le olvida que en el numeral cuarto de la sentencia se les condenó a restituir a la demandante Sociedad Reyes Aristos, la suma de \$635.508.557.00, capital debidamente indexado, más los intereses comerciales; y para que la condena no sea ilusoria solicitó al juzgado las medidas cautelares en busca de la efectividad de sus derechos reconocidos y que podrían resultar afectados.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El quit del asunto se circunscribe en determinar si la providencia datada veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), debe ser revocada porque la medida cautelar decretada de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado INVERSIONES ARISTOS LIMITADAS; a la cual se accedió no es procedente con fundamento en el inciso segundo de la norma contenida en el literal a), inciso 1° del artículo 590 del C.G.P; o si por el contrario se mantiene en firme.

La norma indica "(...) *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso*".

Hay que hacer claridad que la demandante al pedir la medida cautelar dentro del presente proceso declarativo se apoyó concretamente en el artículo 590, numeral 1, literal b) inciso primero, íbidem, el cual ordena:

La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. El inciso primero reza a renglón seguido:

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado,..."

De la norma transcrita no cabe discusión de que el legislador facultó al demandante a pedir el embargo y secuestro de los bienes cuando la sentencia le haya sido favorable en primera instancia. Por lo tanto, tendría razón el recurrente en pedir la revocatoria del auto, porque el legislador guardó silencio respecto al demandado cuando en una sentencia mixta como la proferida en este caso, se negaron las pretensiones de la demanda, pero se le reconoció el derecho a que se restituyera a su favor los dineros que el demandado había recibido como parte de pago del negocio jurídico declarado nulo.

Tenemos que admitir que hay un vacío legal y ante esa situación surge el interrogante de cómo llenamos ese vacío legal, pues no se puede apelar a la ausencia de norma porque incurriríamos en una denegación de justicia ni hacer una interpretación literal

25

por cuanto el mismo código general del proceso indica que cuando se presenta situaciones como esta de que a la demandante no se le reconozca igual derecho debido a que la prerrogativa en el ordenamiento adjetivo solo es aplicable cuando le es favorable la sentencia de primera instancia, no es válida una interpretación literal de la norma e igual consagra normas que enseñan cómo se puede llenar ese vacío legal.

El artículo 11 del Código General del Proceso, señala:

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Las normas escritas enseñan que ese vacío legal lo tenemos que llenar y no de cualquier manera, sino con normas que regulen casos análogos, que le permitan al demandante igualmente solicitar medidas cautelares para garantizar el pago del derecho que le ha sido reconocido en la sentencia.

Entonces teniendo en cuenta que el actor en este caso no obtuvo una sentencia favorable de primera instancia, ya que le fueron negadas las pretensiones de la demanda, sin embargo se declaró probada la excepción de nulidad absoluta de la promesa de contrato de compraventa celebrada entre los contrincantes, cuya decisión ordenó al demandado a restituir el dinero recibido en adelanto del contrato, fluye necesario aplicar por analogía en este caso, el inciso segundo de la norma contenida en el literal b), inciso 1° del artículo 590 del C.G.P pues las acciones reivindicatorias y de nulidad, tiene su fundamento en evidentes y claras razones de equidad, que procuran conjurar un enriquecimiento indebido, y el juez debe siempre considerarlas en el fallo, tal como aquí se hizo, entonces lo justo sería que el demandante tenga iguales herramientas que las que tienen cuando el fallo le es favorable en primera instancia, para que su derecho no se torne ilusorio, y se le pueda garantizar o asegurar el cumplimiento de la decisión adoptada por esta célula judicial evitando así con ello que el fallo proferido le resulte ilusorio,

Además, estaríamos no solo garantizando un trato igual a las partes sino también el derecho al debido proceso a la equidad y evitando un enriquecimiento indebido del demandado y un empobrecimiento correlativo del demandante si se le niegan las medidas cautelares.

Es de recordar que el objetivo principal de las medidas cautelares es preventiva y provisional, pues a través de su materialización se busca mantener o conservar personas, bienes o medios de prueba respecto de un estado similar al que existían al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectividad de la ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que de llegarse a materializar la comisión de perjuicios ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial se hagan más gravosos, en otras palabras lo que se persigue con la aplicación de la medidas no es más que prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional ha determinado que el concepto de medidas cautelares tiene relación directa con la administración de justicia, toda vez que este concepto implica que las decisiones de los jueces deben ser ejecutadas y cumplidas, por lo que estas medidas son de raigambre constitucional. Sin embargo, también ha manifestado nuestro órgano de cierre constitucional que los instrumentos cautelares pueden llegar a afectar el derecho al debido proceso, si los operadores judiciales no verifican el cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico cada vez que decreten medidas cautelares. Así mismo deben tener en cuenta el tiempo durante el que se deben prolongar.

En palabras precisas de nuestro máximo tribunal constitucional la finalidad de las medidas cautelares persiguen los siguientes objetivos:

*"[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o **asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado**"¹ (Negrilla y Subraya fuera de texto).*

Atendiéndose entonces la función primordial que deben cumplir las medidas cautelares y llenado el vacío legal se procede de conformidad con lo pedido por el actor, amparándose esta judicatura en el literal b), numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. que contempla el secuestro del inmueble objeto de la Litis, ya que se reitera se cumplen los postulados exigidos por la norma en mención pues se declaró la nulidad de la promesa de contrato suscrita por los contrincantes, lo que consecuentemente conllevó la orden de restituciones mutuas del inmueble dado en venta y del precio por él pagado, bienes que se encuentran ambos en manos del demandado, pues según la información recopilada en el *sub lite* se tiene que el promitente vendedor no hizo entrega al promitente comprador del inmueble que se ordenó embargar y secuestrar así como recibió los dineros que pagó el demandante por él sin que a la fecha se haya restituido por haber sido apelada la decisión, escenario que pone al demandante en situación de desventaja frente a su contendor.

Por último es necesario señalar frente a la afirmación del recurrente de que no se puede ordenar el secuestro de un bien que no está previamente embargado, cabe anotar que el literal b) del numeral primero del artículo 590 faculta al demandante para pedir el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, para que se materializará la cautela y como en esta oportunidad deberá darse aplicación a las disposiciones vertidas en el literal b) de los supuestos contenidos en el artículo 590 del C.G.P., lo que procede es el embargo como ha sido contemplado para asuntos de esta estirpe, por lo que se hace necesario decretar el embargo pues es de esta manera como lo contempla la Ley, de tal manera que una vez inscrita la medida se ordenará el secuestro, de ahí que se accederá no a la revocatoria sino a corregir la medida.

Por lo aquí expuesto se tiene entonces que en el sub examine no existen elementos probatorios que permitan echar atrás la posición inicialmente adoptada por esta agencia judicial con respecto al tema de las medidas cautelares anteriormente escudriñado, decisión contra la que se va *lance en ristre* el libelista, pero como se dijo en precedencia se hace necesario modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto en el sentido de ordenar no el secuestro sino el embargo del bien tal como se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

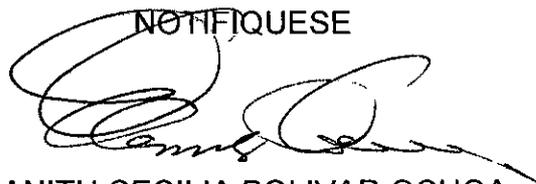
PRIMERO: NO REPONER el numeral primero y tercero del auto adiado veintisiete (27) de febrero de 2019 por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto reclamado, en consecuencia se ordena Decretar el embargo del bien (s) inmueble (s) a favor del demandante y de propiedad de (los) demandado (a) Inversiones Aristos Limitada en Liquidación, identificada con el Nit 824000784-5, bien urbano, identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria No. 190-153641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, ubicado en Valledupar- Cesar.. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVIO a dar trámite la solicitud del demandante encaminada a impedir la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas, se le ORDENA prestar caución por valor de Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Millones de Pesos (\$1.478.000.000,00), a efectos de cubrir los posibles perjuicios que se llegaran a causar con el levantamiento de la cautela, sin que sea admisible la caución hipotecaria ofrecida por el libelista, pues el bien inmueble que se pretende constituir en caución no cubre el monto anotado a asegurar. La caución deberá ser prestada en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: Sin condena en costas por su no causación.

NOTIFIQUESE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
secretario

